

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (ANTES  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**Agosto Cinco (5) del Dos Mil Veinte (2020).**

Proceso: Demanda de Pertenencia  
Demandante: Oswaldo Elías Ramírez Molina  
Demandado: José Agustín Cabas Díaz e Indeterminados  
Radicación: 200014003008-2020-00126- 00  
Providencia: Rechaza demanda por competencia

Por reparto correspondió al Despacho la demanda de la referencia. Realizado el estudio de admisibilidad se encuentra que ésta agencia judicial no puede darle trámite por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$35.112.121.00, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, que es \$131.670.450.00 para el año 2020, y en lo pertinente el artículo 17 de la misma obra atribuye el conocimiento de tales asuntos a los Juzgados Civiles Municipales en Primera instancia.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Dentro del asunto que nos ocupa, observa esta judicatura que el inmueble que se pretende adquirir mediante la presente demanda de pertenencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 444 No 4 del CGP y el informe pericial aportado con la demanda obrante a folios 26 a 30 del plenario, está avaluado en \$94.390.254.00

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia dentro del presente proceso pertenece a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no en esta agencia judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. se rechazará de plano la demanda y ordenará su remisión al funcionario competente junto con los anexos para lo de su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Civiles del Circuito y de Familia, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (ANTES  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**RECHAZO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA DEMANDANTE: OSWALDO  
ELIAS RAMIREZ MOLINA Y DEMANDADO: JOSE AGUSTIN CABAS DIAZ E  
INDETERMINADOS, RADICADA 200014003008-2020-00126-00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

*Rosa*

**Firmado Por:**

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**71b4d4ea27d89b7d3240831ad7f925f9ced553081c8cbca1469cc68fbc063f02**

Documento generado en 05/08/2020 10:33:01 a.m.